
APÉNDICE.

Número 438.

MARZO 1º DE 1842.

Decreto concediendo privilegio á D. José Garay, para abrir una comunicacion interoceánica en el Istmo de Tehuantepec y otorgándole el derecho de propiedad de terrenos baldios á cada lado de la vía.

Exmo. Señor.—El Exmo. Sr. Presidente provisional ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, General de Division, Benemérito de la Patria y Presidente provisional de la República Mexicana, á todos sus habitantes, sabed:

Que constante en el propósito de procurar el engrandecimiento de la Nacion y la felicidad de sus habitantes; teniendo presentes las proposiciones que me han sido presentadas por D. José Garay, y considerando que ningun medio puede ser más seguro y efectivo para promover grandes resultados de beneficio nacional, que el de traer á la República el centro del comercio y de la navegacion de todas las naciones, y que esto será la consecuencia del establecimiento de un paso fácil y breve del uno al otro Océano; que la naturaleza ofrece este medio, sin grandes dificultades y sin

necesidad de muy cuantiosas erogaciones en el Istmo de Tehuantepec; porque allí se baja y se abate la Sierra madre hasta el punto casi de desaparecer; porque allí se encuentran dos puertos, uno en el Norte y otro en el Sur, poco distantes entre sí, y que el espacio que los separa está comunicado en su mayor parte por una laguna y un río navegables; porque ese terreno intermedio se presta á los trabajos y obras necesarias, y abunda en materiales de construcción, y que si hasta ahora no se había fijado la atención en esta empresa, que ella sola decidirá del engrandecimiento de toda la República, ha sido quizá, ó porque no se había calculado la extensión de las consecuencias, ó porque no se conocía la posibilidad de la ejecución, ó bien porque preocupados con la idea de una cortadura oceánica, no se había pensado en que un camino ó un canal de trasbordo podía dar aproximadamente los mismos resultados. Descando hacer, si más no se puede, lo que es posible, pero siempre lo muy importante para la República y para el mundo, y buscando en lo que es más asequible el principio de ulteriores empresas más extensas; puesto que la apertura de un camino de tránsito, dando á conocer la facilidad de una cortadura que divida el continente, podrá hacer que se emprenda aunque sea más tarde tan grandiosa obra; cierto además, de que para estimular el espíritu especulador, es menester hacer concesiones de que siempre nació el de empresa, y de que por ésta la Nación obtendrá rentas con que ahora no cuenta, pagadas por el comercio de las otras naciones, y desde luego las ventajas de ponerse en contacto con todo el mundo, formando sobre su territorio el emporio del comercio, y por consiguiente, el de la riqueza y la abundancia, haciendo exportables los frutos de todo su territorio; en uso de las facultades que me concede el art. 7 de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se abrirá una vía de comunicación entre el Océano Pacífico y el Atlántico, en el Istmo de Tehuantepec.

Art. 2º Esto se verificará por navegación, y donde ella no sea

conveniente, por medio de ferrocarriles en que se usará de carros de vapor.

Art. 3º El tránsito abierto en el Istmo será neutral y común á todas las naciones que se hallen en paz con la República Mexicana.

Art. 4º La ejecución de esta obra se confía á D. José Garay, á quien se concede el derecho exclusivo para el efecto. Sus obligaciones y sus indemnizaciones serán las que van á expresarse.

Primera. D. José Garay hará practicar á su costa un reconocimiento del terreno y dirección que debe seguir la vía de comunicación, y de los puertos que sea más conveniente designar; eligiendo los más cómodos é inmediatos, lo que verificará á más tardar en término de diez y ocho meses contados desde esta fecha, y comenzará las obras dentro de los diez siguientes. Si al término de éstos no lo hubiere hecho, cesará el derecho exclusivo que le concede este decreto.

Segunda. En los puertos que designe el empresario, hará todas las obras necesarias para que sean de un abrigo suficiente y cómodo uso. Construirá en cada uno de ellos fortalezas y almacenes. Formará el camino de comunicación entre ambos puertos, por navegación ó ferrocarriles, uno y otro por medio de vapor, que se calculen necesarios para que jamás se demoren por su falta los trasportes.

Tercera. Pagará el empresario todo el terreno de propiedad particular por donde haya de pasar el camino, á justa tasación; pero no se ocupará mayor extensión por razón de utilidad pública, que la de un cuarto de legua á cada lado, que será la que se pueda exigir que vendan los propietarios.

Art. 5º Las indemnizaciones que se acuerdan al empresario y á los que traspasen sus derechos ó acciones, son las siguientes: Tendrán el derecho de percibir los de tránsito por cincuenta años, al cabo de los cuales lo adquirirá el Gobierno de la República, y por sesenta el privilegio exclusivo de hacerlo por buques ó carros de vapor, fijando por fletes una cuota equitativa. Pero el mismo

empresario dará al Gobierno, desde que la Empresa ponga en corriente la comunicacion, la cuarta parte de los productos líquidos de lo que se pague por el permiso de tránsito, deducidos los gastos de administracion, conservacion y reparacion. La misma cuarta parte dará á la Empresa el Gobierno cuando entre en posesion de los derechos de tránsito del camino, por el mismo tiempo que la haya recibido de ella. El Gobierno y la Empresa podrán nombrar interventores en la recaudacion y en los gastos, por todo el tiempo en que respectivamente deban percibir la cuarta parte expresada. Se cede á la misma Empresa la propiedad de todos los terrenos baldíos que se encuentren á diez leguas de cada lado del camino ó canal del tránsito.

Art. 6º A cincuenta leguas de cada lado del tránsito de comunicacion, es permitido á todo extranjero adquirir propiedad raíz y dedicarse á todo género de industria, sin exclusion de la minería. Aquel territorio será la patria de cuantos vengan á radicarse en él, con sujecion á las leyes de la República.

Art. 7º El Gobierno se compromete á prestar á la Empresa de comunicacion toda proteccion y auxilio, así para el reconocimiento, como para los trabajos de las obras; pero la indemnizacion de los servicios y prestaciones de los habitantes, serán de cuenta de la Empresa. Se compromete asimismo á no imponer ninguna contribucion ni renta sobre las mercaderías y pasajeros de tránsito, hasta que no haya trascurrido el tiempo de cincuenta años, y á no gravar á la Empresa ni á sus fondos con impuestos ni préstamos forzosos.

Art. 8º El Gobierno tendrá en los puertos ú otros lugares que designe de la comunicacion del Istmo, los empleados de aduanas que crea conveniente para el solo objeto de que cobren los derechos de importacion y exportacion de lo que no vaya ni venga de tránsito, y de celar el contrabando; y en ningun caso podrán ingerirse en el cobro de los derechos de tránsito ni de fletes, ni alijos, ni de tonelada, ni de otra clase, pues ninguno pagarán los buques que carguen ó descarguen de tránsito, mientras éste per-

tenezca á la Empresa. Las medidas administrativas para evitar el contrabando serán tales, que por ellas no se embarace el transporte por el Istmo, y para cuyo efecto se expedirá un reglamento particular.

Art. 9º Concluidas las obras, serán reconocidas por dos facultativos, nombrados el uno por el Gobierno y el otro por la Empresa, para que declaren si ésta ha cumplido con su contrata; en caso de discordia, los mismos facultativos nombran un tercero que la dirima; pero ningun género de cuestion impedirá que la comunicacion se ponga en uso, estando ya dispuesta al efecto; sin embargo, la Empresa queda siempre obligada á cumplir en todas sus partes la contrata.

Art. 10. En el caso de que fuere practicable la comunicacion de los dos mares, y se hicieren proposiciones para realizarla por alguna persona ó compañía, no podrán ser admitidas en los cincuenta años del privilegio concedido al Sr. Garay, sin su previo consentimiento ó el de los que sus derechos representaren.

Art. 11. Por el tenor de las bases de este decreto, será escrito el contrato entre el Gobierno y D. José Garay, con las formalidades y requisitos que determinan las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 1º de Marzo de 1842.—Antonio López de Santa-Anna.—José María Bocanegra.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, Marzo 1º de 1842.—Bocanegra.—
Exmo. Sr. Gobernador de este Departamento.

Y para que llegue á noticia de todos, etc.

Número 439.

FEBRERO 9 DE 1843.

Decreto aclarando el de 1º de Marzo de 1842, declarando estar comprendidos los baldíos que no estén cultivados, en la concesion del privilegio para la vía por Tehuantepec.

Nicolás Bravo, etc., sabed:

Que habiéndose concedido á la Empresa establecida para la apertura de una vía de comunicacion entre los dos Océanos, por el Istmo de Tehuantepec, en toda propiedad, los baldíos que haya en la extension de diez leguas, á uno y otro lado de la misma vía de comunicacion, debiendo hacerse ésta por el rio de Goatzacoalcos, segun los reconocimientos practicados; y deseando remover todo pretexto de futuras demandas de cualquier orden que sean, he tenido á bien declarar, en uso de las facultades que concede al Supremo Gobierno la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, lo siguiente:

Todas las concesiones hechas anteriormente en los terrenos baldíos de que habla la última parte del art. 5º del decreto de 1º de Marzo de 1842, tanto á nacionales como á extranjeros, para poblarlos ó cultivarlos, y que actualmente permanecen en la clase de baldíos por no estar poblados ni cultivados, están comprendidos en la concesion hecha á la Empresa de comunicacion de los dos mares, por el mismo artículo citado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

REPÚBLICA MEXICANA.

CÓDIGO DE COLONIZACION Y TERRENOS BALDÍOS.

INDICE CRONOLÓGICO

COMPENSIVO DE 1451 Á 1892.

	Págs.
Núm. 1.—Ley de 1451.—Sobre los adeudos de impuestos que pueden prescribir.....	1
” 2.—Ley de 10 de Noviembre de 1504, de D. Fernando y repetida por D. Carlos I en 1524, sobre que no pueden prescribir las alcabalas, los que las tengan por tolerancia ó sin título válido.....	2
” 3.—Junio 18 de 1513.—Ley para la distribucion y arreglo de la propiedad.....	3
” 4.—Orden 13 de 1523.—Que los ejidos tengan la amplitud necesaria para la extension de la poblacion.	5
” 5.—Ley de 1523.—Sobre que se dediquen tierras contiguas á los ejidos para la cría de ganados.....	5
” 6.—Real Cédula de 28 de Abril de 1526, previniendo se les den tierras á D. Martín y D. Rodrigo, indios naturales de México.....	6
” 7.—Real Cédula de 17 de Febrero de 1531, previniendo se repartan tierras entre los vecinos de la Ciudad de Tenoxtitlan, México.....	7
” 8.—Cédula de 31 de Mayo de 1535, previniendo se devuelvan á los indios las tierras que se les hayan quitado.....	8
” 9.—Ley de D. Felipe II, de 20 de Noviembre de 1536.	